

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

• 2021 • 2024 •

MIÉRCOLES 20 DE MARZO DE 2024

GACETA NO. 233



DIRECTORIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTA: SUSY CAROLINA TORRECILLAS
SALAZAR

SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL CARRILLO
QUIROGA

SECRETARIA SUPLENTE: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ

SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO LONDRES
BOTELLO CASTRO

SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA PÉREZ
HERRERA

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

| | |
|---|----|
| CONTENIDO..... | 3 |
| ORDEN DEL DÍA..... | 5 |
| LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE..... | 8 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SINDI KARINA PASTRANA LABRADOR, MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO CORTÉZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN LA MISMA MATERIA. | 9 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA VIGENTE EN DURANGO, EN MATERIA DE MUJERES TRANSPORTISTAS. | 32 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 3 Y A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 4, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES, DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA VIGENTE EN DURANGO, EN MATERIA DE ENFOQUE DIFERENCIAL. | 39 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO. | 44 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, JENNIFER ADELA DERAS Y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA LXIX LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. | 50 |
| LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO..... | 57 |
| LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 183 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. | 69 |



| | |
|--|----|
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL..... | 77 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "SALUD PÚBLICA" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL | 78 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "GOBIERNO DE MÉXICO" PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA..... | 79 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "REFORMAS CONSTITUCIONALES, SEGUNDA PARTE" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA..... | 80 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ESTADO DE DERECHO" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL..... | 81 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "EXPROPIACIÓN PETROLERA" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL..... | 82 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA..... | 83 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "AUDITORÍA ESTATAL" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA..... | 84 |
| CLAUSURA DE LA SESIÓN..... | 85 |



ORDEN DEL DÍA

**SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
MARZO 20 DE 2024**

ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES CELEBRADAS EL DÍA 12 DE MARZO DE 2024.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SINDI KARINA PASTRANA LABRADOR, MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO CORTÉZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN LA MISMA MATERIA.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA VIGENTE EN DURANGO, EN MATERIA DE MUJERES TRANSPORTISTAS.**

(TRÁMITE)



60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 3 Y A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 4, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES, DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA VIGENTE EN DURANGO, EN MATERIA DE ENFOQUE DIFERENCIAL.**

(TRÁMITE)

70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, JENNIFER ADELA DERAS Y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA LXIX LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

(TRÁMITE)

90.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

100.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 183 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

110.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD PÚBLICA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REFORMAS CONSTITUCIONALES, SEGUNDA PARTE” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ESTADO DE DERECHO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EXPROPIACIÓN PETROLERA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “AUDITORÍA ESTATAL” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

12o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

| | |
|---|---|
| <p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p> | <p>OFICIO No. NDD/094/2024.- ENVIADO POR LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL DE NOMBRE DE DIOS, DGO., EN EL CUAL REMITE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.</p> |
| <p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A UNA COMISIÓN ESPECIAL.</p> | <p>OFICIO CPC/SLA/049/2024.- PRESENTADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEL CONSEJO COORDINADOR DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN, EN EL CUAL SOLICITA SE CONFORME LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE TERMINA SU PERÍODO EL DÍA 31 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.</p> |
| <p>TRÁMITE:</p> <p>SE TURNA A LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA A FIN DE QUE FIJE FECHA PARA DICHA SESIÓN SOLEMNE</p> | <p>OFICIO SCTS/002.- PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE FIJE LA FECHA PARA REALIZAR LA SESIÓN SOLEMNE PARA LA INSCRIPCIÓN DE LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CON EL NOMBRE DE LA ACTRIZ DURANGUENSE "ROSAURA REVUELTAS SÁNCHEZ". EN BASE A LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO No. 377</p> |



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SINDI KARINA PASTRANA LABRADOR, MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO CORTÉZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN LA MISMA MATERIA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, DIP. SINDI KARINA PASTRANA LABRADOR, DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ, DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA y DIP. YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO CORTÉZ;** en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de **DECRETO por medio del cual EXPIDE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO y SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de derecho a la consulta libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inclusión, como lo hemos precisado en diversas ocasiones, es una de las razones que sostienen la estructura de las leyes que rigen la vida pública y de los derechos políticos de los duranguenses. En relación con la participación que debe ejercer la ciudadanía, la inclusión es la causa de una gestión pública socialmente comprometida, que abarca las opiniones de quienes pueden y deben participar; al mismo tiempo que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de los miembros de la comunidad.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, fue adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su septuagésima sexta reunión



realizada en Ginebra; ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de ese último año. El Presidente de la República emitió el decreto promulgatorio del instrumento de ratificación de dicho Convenio, el 25 de septiembre de 1990, mismo que fue publicado el 24 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación.

El Artículo 6 del mencionado Convenio establece:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”

De ahí la obligación para que los gobiernos deban velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

De igual forma, el 14 de agosto de 2001, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115, en materia de derechos y cultura indígenas.

El artículo 2º, apartado B del citado decreto, consigna que:

“La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”



Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones.

Las consultas son procedimientos para obtener opiniones y propuestas sobre las medidas legislativas, y políticas públicas que en materia indígena pretende llevar a cabo el Estado, en las regiones tradicionales de asentamiento indígena, con el propósito de alcanzar acuerdos o su consentimiento con relación a dichas medidas y políticas.

En nuestra Entidad, aún cuando existe una normatividad local en la materia, y que se han realizado diversas consultas con las comunidades indígenas del Estado; destaca sin duda la amplia consulta directa organizada por la Comisión de Asuntos Indígenas de esta LXIX Legislatura del Congreso del Estado, durante el año 2023, y de cuyos resultados se tomaron las bases para la reforma político electoral en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y que puso de manifiesto la necesidad de mejorar el marco jurídico en la materia de consulta indígena.

De la suma del marco jurídico citado, y considerando que la población indígena del Estado es de aproximadamente cuarenta y ocho mil personas, cifra cercana al tres por ciento de la población total, resulta la necesidad de que la Entidad cuente con un instrumento jurídico que le permita dar pleno cumplimiento a la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, sobre bases uniformes y claras, con normas que regulen y transparenten dichos procesos, para que los mismos tengan credibilidad y legitimidad que genere la construcción de amplios consensos entre el Estado y los propios pueblos y comunidades indígenas.

Con base en lo expuesto, la presente Ley tiene por objeto crear un instrumento de diálogo intercultural y de construcción de consensos entre el Estado y las comunidades indígenas como sujetos de derecho público, a través de un sistema de consulta de Estado, en donde se articulen los esfuerzos interinstitucionales de los poderes y de los municipios, y la regulación de las consultas en sus fases de diseño, planeación, organización, realización, seguimiento y evaluación.

La instrumentación de los procesos de consulta estará a cargo de un Órgano Técnico Operativo, designado por las autoridades, instituciones u organismos consultantes, conformado por profesionales especializados en el diseño y ejecución de programas de desarrollo indígena, quienes efectuarán las acciones de organización, en las sedes en donde se realizarán dichas consultas.

De esta forma, al contar con un ordenamiento que permite hacer partícipes a las comunidades indígenas, en la planeación, programación y evaluación de la legislación, las políticas públicas, proyectos y acciones que les afecten, el estado cumple con la obligación constitucional en esta materia, y promueve el desarrollo humano integral de la Entidad, considerando su pluralidad y diversidad cultural, para generar condiciones de mayor democracia, equidad y oportunidad para las personas y comunidades indígenas, con pleno respeto a su cosmovisión, condiciones y necesidades particulares de desarrollo.

Bajo las mismas consideraciones, es que los iniciadores consideramos necesario plantear en conjunto, una reforma a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, con objeto de



establecer la obligación para que las comisiones dictaminadoras al conocer de alguna iniciativa que contenga una posible modificación a la regulación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar la máxima protección de estos grupos de población, y de esta manera, estar en posibilidades de dar cumplimiento a los ordenamientos legales internacionales y nacionales, así como a los criterios del Alto Tribunal Constitucional que en la materia se han emitido para asegurar los derechos.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esa soberanía popular, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la **LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO**, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general y regula el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio número 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 2. El objeto de esta ley es establecer los principios, normas, instituciones, mecanismos y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Durango.



Artículo 3. La Consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada tendrá como finalidad llegar a un acuerdo, obtener el consentimiento o, en su caso, emitir opiniones y propuestas, según corresponda a la medida sometida a consulta.

En todos los casos se deberá garantizar el respeto y pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas susceptibles de ser afectados con la medida sometida a consulta a fin de preservar la diversidad y pluriculturalidad del estado.

Para cumplir el objeto y fines de esta Ley, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acuerdo:** Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada;
- II. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias;
- III. Autoridades u órganos responsables:** Es la instancia (o instancias) del poder público que emitirán la medida administrativa o legislativa que puede afectar a los pueblos y comunidades indígenas;
- IV. Comunidades indígenas:** Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos;
- V. Consentimiento:** Es la manifestación de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas, con relación a la materia de la consulta y que debe ser previo, libre e informado. Los pueblos y comunidades indígenas tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos;
- VI. Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VIII. Consulta Indígena:** Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada;
- IX. Instituto:** Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- X. Órgano Garante:** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Durango;
- XI. Pueblos Indígenas:** Son aquellos que se conforman con personas que descienden históricamente desde los pueblos que habitaron el territorio que hoy corresponde al Estado antes de la colonización, que hablan la misma lengua, tienen autoridades tradicionales, conservan sus sistemas normativos, cultura e instituciones sociales, políticas y económicas o parte de ellas;



XII. Sujetos de consulta: Son los pueblos y comunidades indígenas, susceptibles de recibir afectaciones por las medidas administrativas y/o legislativas de los diferentes niveles de gobierno.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE CONSULTA

CAPÍTULO I DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO

Artículo 5. Serán partes del proceso de consulta:

- I.** Los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Durango;
- II.** Las Autoridades u Órganos Responsables;
- III.** El Órgano Técnico Operativo; y
- IV.** El Órgano Garante.

Artículo 6. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I.** El Comité Técnico Asesor; e
- II.** Intérpretes y Traductores.

CAPÍTULO II DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 7. Los pueblos y comunidades indígenas son sujetos titulares del derecho a la consulta libre, previa e informada. El carácter de comunidad indígena se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución, la Constitución Local y la legislación aplicable.

Artículo 8. Los pueblos y comunidades indígenas, participarán en los procesos de consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones por el medio idóneo y de conformidad con sus sistemas normativos.

Las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el Órgano Técnico podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento los principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

Artículo 9. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad Responsable, en conjunto con el Órgano Técnico, conformarán una lista inicial de los



pueblos y comunidades indígenas susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES U ÓRGANOS RESPONSABLES

Artículo 10. Será autoridad u órgano responsable para llevar a cabo el proceso de consulta, los Poderes Públicos y Ayuntamientos de la entidad, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sea responsable de emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 11. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de responsables y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.

Artículo 12. En el caso del Poder Ejecutivo, el deber de consultar se establece para la Administración Pública Estatal y cualquier otra instancia que se encuentre subordinada jerárquicamente al Gobernador del Estado.

En el caso del Poder Legislativo, el deber de consultar se establece para el Honorable Congreso del Estado y los Órganos que lo integran.

En el caso del Poder Judicial, el deber de consultar corresponde al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Estado, cuando pretenda implementar medidas administrativas que puedan causar afectación a pueblos y comunidades indígenas.

Los Órganos Constitucionales Autónomos del estado, deben consultar sus medidas y acuerdos administrativos cuando sean susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Los Ayuntamientos deben consultar sus medidas y acuerdos administrativos cuando sean susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 13. Es obligación de la Autoridad Responsable llevar a cabo la consulta, por lo que la planificación y realización de la misma no puede eludirse ni delegarse en terceros, empresas o particulares.

En los procesos de consulta deberán participar todas las autoridades relacionadas con la medida legislativa o administrativa materia de la consulta. Cuando implique la conjunción de varias medidas, se procurará desahogar la consulta en un solo proceso.

CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO TÉCNICO OPERATIVO



Artículo 14. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Órgano Técnico Operativo, designado por la autoridad, institución u organismo consultante, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.

El Órgano Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes.

En todo tiempo, los sujetos de la consulta podrán proponer a alguna institución especializada en materia de derechos de los pueblos indígenas, para que, de manera conjunta, funjan como Órgano Técnico.

El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, podrá coadyuvar en los procesos de consulta a solicitud del Órgano Técnico.

Artículo 15. El Órgano Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y fungirá como responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante. Para ser designado como tal se requiere:

- I.** Tener amplio conocimiento de la materia indígena, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades; y
- II.** No ser servidor público al momento de su designación, ni haber ocupado cargos de dirección en partido político alguno, por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento.

Artículo 16. Para ser parte del Grupo Técnico Operativo se requiere:

- I.** Contar con amplio conocimiento de la diversidad económica, social y cultural de los pueblos indígenas;
- II.** Experiencia acreditada en la organización y operación de procesos de consulta en campo; y
- III.** Preferentemente, hablar la lengua indígena del pueblo o comunidad en la que vaya a realizarse la consulta.

Artículo 17. El Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Definir, conjuntamente con la autoridad responsable y los sujetos de consulta, el objeto, calendario y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;
- II.** Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;
- III.** Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;
- IV.** Recibir de la autoridad responsable la información y, en su caso, compartirla con el sujeto de consulta;
- V.** Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades indígenas, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega;



- VI.** Entregar las relatorías y el informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta;
- VII.** Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta; y
- VIII.** Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO GARANTE

Artículo 18. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango como Órgano Garante, es la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas, ejerzan plenamente su derecho de consulta libre, previa e informada; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 19. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, será el Órgano Garante en los procesos de consulta del ámbito estatal y municipal.

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer una instancia comunitaria que acompañe al Órgano Garante, la cual preferentemente, deberá tener experiencia en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 20. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, durante el proceso de consulta;
- II.** Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;
- III.** Vigilar que los sujetos de consulta tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con personas intérpretes o traductoras en lenguas indígenas. En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;
- IV.** Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta, y
- V.** Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

CAPÍTULO V DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 21. La autoridad responsable, podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia colegiada proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.



Artículo 22. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas de los pueblos y comunidades indígenas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

CAPÍTULO VIII DE LOS INTÉRPRETES Y TRADUCTORES

Artículo 23. Desde el inicio del proceso de consulta, la autoridad responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de intérpretes y traductores a fin de que los sujetos de consulta puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y con la pertinencia cultural. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 24. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 25. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por una instancia competente y tener conocimiento de la lengua y cultura del sujeto de consulta; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el sujeto de consulta.

Artículo 26. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

TÍTULO TERCERO DEL DERECHO A LA CONSULTA

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS, CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES DE LOS PROCESOS DE CONSULTA

Artículo 27. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la consulta libre, previa e informada, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.



Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente.

Artículo 28. En general deben ser materia de consulta:

- I.** Toda medida legislativa o administrativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas;
- II.** Todo proceso de desarrollo que el estado pretenda implementar, en la medida en que éste sea susceptible de afectar a las vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera los pueblos y comunidades indígenas; y
- III.** Cualquier proyecto que pueda afectar las tierras, territorios y otros recursos, el medio ambiente y las formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente, aquellos relacionados con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Artículo 29. La consulta no será procedente en los siguientes casos:

- I.** La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;
- II.** Las acciones emergentes de combate a epidemias;
- III.** Las acciones emergentes por desastres naturales;
- IV.** Las Leyes Fiscales; y
- V.** La Seguridad Pública.

Artículo 30. Atendiendo a su naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:

- I.** Llegar a un acuerdo;
- II.** Obtener el consentimiento libre, previo e informado; y
- III.** Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.

Artículo 31. Los casos en que la consulta tendrá como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas son:

- I.** Cuando excepcionalmente sea necesario el traslado y la reubicación de pueblos y comunidades indígenas fuera de sus tierras;
- II.** La posible privación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual;
- III.** Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas;
- IV.** El almacenamiento, confinamiento o la eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas; y
- V.** Cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos naturales, en el ámbito de competencia estatal y municipal.



La obtención o no del consentimiento previo, libre e informado, será a través de mecanismos e instancias de autoridad y decisión propias de los pueblos y comunidades y de conformidad con sus sistemas normativos.

Artículo 32. Es obligación de la instancia o instancias responsables de emitir la medida administrativa o legislativa, implementar el proceso de consulta previa, libre e informada.

En caso que no se inicie de oficio la consulta, están legitimados para solicitarla:

- I. El pueblo o comunidad indígena interesada, mediante una simple solicitud presentada de manera oral o escrita a la Autoridad Responsable o al Órgano Garante; y
- II. El Órgano Garante, tan pronto tengan noticia por cualquier medio.

Artículo 33. Para que sea válida, la Consulta indígena, deberá cumplir con las siguientes características:

- I. **Previa:** La consulta debe realizarse antes de emitirse la medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de que puedan participar desde los primeros momentos en la toma de decisiones;
- II. **Libre:** El Estado y sus instituciones, municipios, empresas y particulares deben evitar corromper, coaccionar, dividir, presionar, manipular o intimidar a los consultados en forma alguna, no debe haber coerción, ni presiones externas para obtener un resultado, debe darse en libertad y por acuerdo de las partes;
- III. **Informada:** La Autoridad responsable debe proporcionar la información sobre la naturaleza e implicaciones de la medida, de manera oportuna y suficiente a los pueblos y comunidades indígenas, utilizando todos los medios de comunicación e información a su alcance, cuando el Sujeto Consultado lo requiera, dicha información deberá ser proporcionada en su lengua. A su vez dichos pueblos y comunidades podrán proporcionar a la autoridad la información relativa a sus sistemas normativos y prácticas tradicionales para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente atendiendo a sus especificidades culturales;
- IV. **Buena fe:** Exige la creación de un ambiente de confianza entre las partes, ausente de cualquier tipo de coerción por parte del estado, de sus agentes o particulares, garantizando que la consulta se lleve a cabo fuera de un ambiente hostil, libre de toda imposición, manipulación, simulación, ni pretensiones tendientes a influir en la libertad de decisión del Sujeto Consultado;
- V. **Culturalmente adecuada:** La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión;
- VI. **La información básica deberá contener:** los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios. La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan.



Artículo 34. En el ejercicio del derecho de consulta se deberán garantizar el cumplimiento de los siguientes principios rectores:

- I. Comunalidad:** Implica el deber de procurar que los resultados de las consultas respeten y garanticen la esencia colectiva que da sustento al conjunto de las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, como entidades culturalmente diferenciadas.
- II. Deber de acomodo:** Es deber de las autoridades responsables ajustar o adecuar e incluso cancelar la medida con base en los resultados de la consulta con los pueblos y comunidades indígenas o, excepcionalmente, el de proporcionar los motivos, objetivos y razones para no haberlo hecho;
- III. Deber de adoptar decisiones razonadas:** La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas que aseguren la continuidad y existencia de los pueblos y comunidades indígenas, priorizando en todo momento el interés colectivo, por encima de intereses particulares y fines comerciales, garantizando los derechos de dichos pueblos y comunidades;
- IV. Endógeno:** El resultado de la consulta debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- V. Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todas y todos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, sin discriminación y contribuir a reducir desigualdades.
- VI. Igualdad entre mujeres y hombres:** La participación de mujeres y hombres pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, debe ser en condiciones de igualdad, a fin de conocer sus opiniones y puntos de vista acerca de los diferentes temas de la consulta, sin presiones y buscando siempre la forma adecuada y respetuosa de que se involucren durante todo el proceso.
- VII. Interculturalidad:** Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados en el proceso de consulta, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.
- VIII. Libre determinación:** Garantiza que en la relación de los pueblos y comunidades indígenas, los municipios, las entidades federativas y la federación adecúen sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de la libre determinación como derecho de dichos pueblos y comunidades, con la finalidad de que, en condiciones de libertad e igualdad, los sujetos de consulta tomen una decisión respecto a la medida consultada y así determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural;
- IX. Pacífico:** Deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- X. Participación:** En virtud de este principio, es necesario propiciar la más amplia participación de las y los que integran los pueblos y comunidades indígenas en los procesos de consulta, en condiciones de libertad y equidad, y acorde a lo más favorable para el Sujeto Consultado; y
- XI. Respeto a las decisiones de las comunidades:** Una vez que las comunidades generen los acuerdos y decisiones, las harán llegar a las instancias correspondientes por medio de sus instituciones representativas o autoridades comunitarias; dichas decisiones deberán ser respetadas por la Autoridad Responsable; y



- XII. Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; asimismo, debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.
- XIII. Transparente:** Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información sustantiva, las acciones de cada etapa y los resultados de la consulta, así como la conducción honesta de todo el proceso.

CAPÍTULO II

DE LA MATERIA, TIPOS, INSTANCIAS Y MODALIDADES DE LA CONSULTA

Artículo 35. Son materia de consulta todas las medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en particular, las relacionadas con sus formas de vida y organización social, política, económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Artículo 36. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, los Órganos Constitucionales Autónomos y otros Poderes que en el ámbito estatal y en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 37. Se entiende por medidas legislativas, las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo del Estado de Durango, que sean susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 38. Cuando para la implementación de un programa o proyecto, sean necesarias varias medidas administrativas, se deberá realizar un proceso de consulta integral con la coordinación de todas las autoridades responsables que, por razón de su competencia, tengan que intervenir.

Artículo 38. La consulta indígena sobre medidas legislativas podrá realizarse en cualquier etapa del proceso de creación normativa, desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la instancia legislativa que corresponda.

El objeto de la misma será obtener las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas sobre dichas medidas.

Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración de la iniciativa, en los términos de esta Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes.

Artículo 39. Cuando el Pleno de la Legislatura del Estado advierta que el dictamen sometido a su conocimiento fue aprobado en comisiones sin que se haya realizado la consulta indígena o se haya realizado sin cumplir con lo estipulado en esta Ley, el Pleno de la Legislatura correspondiente ordenará la reposición del procedimiento a fin de que se respete este derecho.



No se podrá aprobar ninguna Ley, Decreto o norma que prevea disposiciones en materia indígena, sin que haya el deber de la consulta correspondiente.

Artículo 40. Antes de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los Planes municipales, la Legislatura local y los Ayuntamientos respectivamente, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 41. Las instancias y modalidades de consulta deberán ser viables para los pueblos y comunidades indígenas y podrán ser los siguientes:

- I.** Asamblea general comunitaria: Es la institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el Estado y por terceros, de conformidad con esta Ley. Se integra por ciudadanos y ciudadanas de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos;
- II.** Asamblea general municipal indígena: Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta.
Cuando la comunidad indígena coincide con la demarcación municipal, se entenderá como Asamblea General Comunitaria;
- III.** Asambleas regionales indígenas: Es la instancia de decisión regional de los pueblos indígenas, integrada por sus autoridades e instituciones representativas comunitarias y municipales. Estas Asambleas son idóneas cuando la medida tenga un impacto regional;
- IV.** Consejos o instancias consultivas indígenas: Son órganos colegiados de ciudadanas y ciudadanos indígenas, reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios, los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas para la toma de decisiones en un proceso de consulta;
- V.** Foro estatal y municipal: Son las instancias de análisis y deliberación, conformadas por autoridades, representantes y ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas, así como por expertos en la materia, para la toma de decisiones relativas a la consulta indígena, en el contexto estatal o municipal;
- VI.** Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas; y
- VII.** Cualquier otra que resulte pertinente para los pueblos y comunidades indígenas.

Dichas modalidades deberán ser culturalmente pertinentes y adecuarse al tipo, materia y amplitud de la medida consultada.

Artículo 42. Las sedes de los eventos de la consulta serán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus autoridades.

Artículo 43. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Órgano Técnico Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y, deberá solicitar, en su caso, la asesoría técnica del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. En su oportunidad este grupo brindará



y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.

Artículo 44. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más del Órgano Garante.

TÍTULO CUARTO DEL PROCESO DE CONSULTA

CAPÍTULO I DE LAS ETAPAS DEL PROCESO

Artículo 45. El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I.** Preparatoria;
- II.** Acuerdos previos;
- III.** Informativa;
- IV.** Deliberativa;
- V.** Consultiva; y
- VI.** Seguimiento y Verificación.

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente Título.

CAPÍTULO II DE LA ETAPA PREPARATORIA

Artículo 46. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

- I.** A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la autoridad responsable;
- II.** Por acuerdo de la autoridad responsable;
- III.** Por determinación del Órgano Técnico, y
- IV.** Por mandato de autoridad competente.

Artículo 47. La etapa preparatoria comprende las actividades encaminadas a conjuntar la información relacionada con la medida legislativa o administrativa, así como aquellas que propicien las condiciones básicas para llevar a cabo la consulta.

En esta etapa la Autoridad Responsable designará y dará intervención, en el ámbito de su competencia, al Órgano Técnico; quien recopilará toda la información pertinente relacionada con la medida legislativa o administrativa en cuestión, a fin de que sobre esa base proponga las medidas correspondientes y en su momento esté en condiciones de proporcionarla a los pueblos y comunidades indígenas susceptibles de ser afectadas.



Artículo 48. Cuando la consulta sea a petición del pueblo o comunidad, la autoridad responsable, analizará la información recabada y determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 49. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la autoridad responsable, de manera conjunta con el Órgano Técnico, elaborarán una propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

- I.** Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;
- II.** Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la autoridad responsable pretende adoptar;
- III.** Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los pueblos y comunidades indígenas susceptibles de ser afectadas;
- IV.** Determinación del objeto o finalidad de la consulta;
- V.** Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;
- VI.** Programa de trabajo;
- VII.** Presupuesto y financiamiento;
- VIII.** Las lenguas indígenas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras, y
- IX.** Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta.

Artículo 50. Para determinar el tipo de consulta y procedimiento, se deberá tomar como base el objetivo y la materia de la medida legislativa o administrativa específica de la consulta, así como las particularidades de los pueblos y comunidades que correspondan.

Los tipos de consulta pueden ser:

- I.** Consulta para lograr un acuerdo;
- II.** Consulta para obtener, en su caso, el consentimiento libre, previo e informado; y
- III.** Consulta de opinión y construcción de propuestas.

Artículo 51. La propuesta del Programa de Trabajo contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.** Actividades específicas a desarrollar;
- II.** Cronograma de actividades;
- III.** Responsabilidades específicas de los actores en cada actividad;
- IV.** Los lugares donde se realizarán las actividades programadas;
- V.** Sistematización de los resultados;
- VI.** Entrega de los resultados a las partes; y
- VII.** Otras que las partes estimen pertinentes y necesarios.

Artículo 52. La Autoridad Responsable con apoyo del Órgano Técnico elaborará un presupuesto que garantice la realización de cada una de las fases de la consulta, mismo que incluirá los requerimientos de los pueblos o comunidades indígenas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.



CAPÍTULO III DE LA ETAPA DE ACUERDOS PREVIOS

Artículo 53. En esta etapa, la autoridad u órgano responsable, el Órgano Técnico, los sujetos de consulta y el Órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un Protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo 49, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas. Cuando por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el Protocolo con todos los sujetos de consulta, quienes tendrán en cualquier momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 54. El Protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral y traducido a la lengua indígena que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

CAPÍTULO IV DE LA ETAPA INFORMATIVA

Artículo 55. En esta etapa, la Autoridad Responsable deberá proporcionar de manera directa toda la información existente a los sujetos consultados, para que conozcan a cabalidad la naturaleza e implicaciones de la medida; los procedimientos para llevar a cabo la consulta; su tiempo de duración; la naturaleza del acto y su implicación; los estudios de impacto ambiental, económico, social y cultural; el personal que intervendrá; si existen otras alternativas a la medida, entre otras cuestiones elementales.

Aquella información que no exista y sea necesaria se debe generar, las partes acordarán la realización de estudios por instancias especializadas.

Artículo 56. El Órgano Técnico coadyuvará para que dicha información sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, para lo cual deberá apoyar a la Autoridad Responsable con sugerencias didácticas e interculturales sobre los mecanismos de presentación de la información oral y escrita.

Artículo 57. La Autoridad Responsable deberá entregar al Sujeto Consultado una síntesis o resumen ejecutivo de la medida legislativa o administrativa en cuestión y de manera anexa la información técnica de la misma.

Durante todo el proceso de la consulta y en particular en esta etapa, se debe garantizar a los sujetos consultados el derecho de acceso a la información.

Artículo 58. La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

Artículo 59. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos de consulta le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.



Artículo 60. Esta etapa se agota cuando los sujetos de consulta tienen la suficiente claridad sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

CAPÍTULO V DE LA ETAPA DELIBERATIVA

Artículo 61. En esta etapa, los pueblos y comunidades indígenas llevarán a cabo un proceso de diálogo interno, con la finalidad de reflexionar, analizar la información proporcionada por la Autoridad Responsable y, en su caso, por el Órgano Técnico y, con base en ella, entablar ejercicios participativos que permitan llegar a una decisión conjunta sobre sus posiciones respecto al objeto de la consulta.

Artículo 62. Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener nueva información o ampliar la ya existente, los sujetos de consulta podrán solicitarla a la autoridad responsable o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 63. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso, con autoridades o representantes indígenas, deberá hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del sujeto de consulta. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.

Artículo 64. En la etapa deliberativa los sujetos consultados determinarán:

- I.** Si otorgan o no su consentimiento;
- II.** Propuestas de acuerdos; o
- III.** Las opiniones y propuestas para la realización de la medida consultada.

Artículo 65. La etapa deliberativa durará el tiempo que de común acuerdo determinen las partes. En todos los casos se respetará las propias formas de deliberación y toma de decisiones sin la intervención de las autoridades responsables o actores externos a la comunidad.

Los acuerdos surgidos en esta etapa podrán hacerse constar por escrito o por algún otro medio.

CAPÍTULO VI DE LA ETAPA CONSULTIVA

Artículo 66. En esta etapa la Autoridad Responsable se reúne con los sujetos de consulta, quienes expresan libremente el resultado de su deliberación, inician el diálogo, se alcanzan los acuerdos o, en su caso, se obtenga el consentimiento. La etapa consultiva durará el tiempo que acuerden las partes.



Artículo 67. En esta etapa las autoridades o instituciones representativas de los sujetos de consulta, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nuevas consultas a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 68. El procedimiento de la etapa consultiva tendrá características propias y diferenciadas, atendiendo a la medida y a las particularidades y contexto del pueblo o comunidad indígena de que se trate.

Artículo 69. Las comunidades indígenas y sus autoridades representativas tienen derecho a ser acompañados en todo momento por asesores, asesoras, expertos, expertas, traductores, traductoras o intérpretes, a comunicarse en público o en privado con ellos, a darles la palabra cuando así lo decidan, este derecho se debe garantizar en todas las etapas de la consulta.

Artículo 70. Las decisiones tomadas por los sujetos de consulta serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.

Artículo 71. Los cambios, adecuaciones o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos de consulta, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 72. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará la Comisión de Seguimiento y Verificación que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Artículo 73. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

CAPÍTULO VII DE LA ETAPA DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN

Artículo 74. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

Artículo 75. La Comisión de Seguimiento y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificado y notificado a las partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes.

Artículo 76. El incumplimiento de los acuerdos por la Autoridad responsable, dará lugar a la nulidad de todo el acuerdo, quedando las comunidades y pueblos consultados relevados del cumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido, así como para ejercer las acciones legales que estime pertinentes para el resarcimiento de derechos o afectaciones que ya hayan ocurrido.

CAPÍTULO VIII ASPECTOS GENERALES



Artículo 77. La documentación que se genere con motivo del proceso de consulta, estará bajo resguardo de la Autoridad responsable, quien la pondrá a disposición de las partes, la Comisión Seguimiento y Verificación, el Órgano Técnico y el Órgano Garante cuando éstos la requieran.

Artículo 78. El financiamiento para llevar a cabo los procesos de consulta, deberá ser presupuestado y proporcionado por la Autoridad responsable, el que incluirá los recursos necesarios para garantizar la participación efectiva del sujeto a consulta.

Cada instancia de gobierno que participe en el proceso de consulta se hará cargo de los gastos que genere su participación.

Artículo 79. Para llevar a cabo el proceso de consulta, se debe garantizar la máxima publicidad de cada una de sus etapas, a través de los medios utilizados tradicionalmente por los pueblos y comunidades indígenas, así mismo se podrá hacer uso de los medios oficiales.

CAPÍTULO IX DEL RESULTADO DE LA CONSULTA

Artículo 80. Los resultados de la consulta indígena pueden ser:

- I.** Aceptación o rechazo liso y llano;
- II.** Aceptación con condiciones. En este caso, el sujeto de consulta establece las condiciones y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios;
- III.** No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante, la no aceptación, el sujeto de consulta deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta; y
- IV.** Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 81. Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes. Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la legislación nacional e internacional.

Cuando la medida incida en más de uno de los pueblos y comunidades indígenas, la consulta tendrá efectos suspensivos cuando así lo determine la mayoría absoluta de las asambleas. La oposición de la minoría no tendrá efectos suspensivos, pero deberán considerarse las razones de su oposición en la implementación de la medida consultada.



Artículo 82. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en forma bilingüe; y entregarse por escrito a las autoridades indígenas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta.

Artículo 83. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES APLICABLES

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 84. Incurrirán en responsabilidad administrativa, las y los servidores públicos que teniendo la obligación de realizar los procesos de consulta y cumplir con los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, no lo hicieran conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 85. Los pueblos y comunidades indígenas podrán interponer denuncias y quejas por violaciones al derecho de consulta, contra los servidores públicos que infrinjan esta Ley, solicitando ante las autoridades competentes sean sancionados conforme a la legislación vigente.

Artículo 86. Las responsabilidades a que se refieren los artículos anteriores, son independientes de las del orden civil, penal, administrativa o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Se abroga LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO publicada en el Periódico Oficial el 6 de septiembre de 2015.

Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley que se expide se traduzca a las lenguas indígenas del Estado y ordenará su difusión en sus comunidades, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir dicha traducción en la totalidad de las lenguas indígenas existentes en el territorio estatal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el tercer párrafo del artículo 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 183.

.....



Para la dictaminación de iniciativas que impliquen creación o modificación de normativa que regule los derechos **de los pueblos y comunidades indígenas y** de las personas con discapacidad, será obligatorio realizar una consulta pública previa, libre e informada en los términos establecidos con los ordenamientos legales y criterios emitidos en la materia.

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el recinto del H. Congreso del Estado de Durango, a los 20 días del mes de marzo de 2024.

DIP.SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

DIP. RICARDO
RODRÍGUEZ

FIDEL

PACHECO

DIP. SINDI KARINA PASTRANA LABRADOR

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

DIP. YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO
CORTEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA VIGENTE EN DURANGO, EN MATERIA DE MUJERES TRANSPORTISTAS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**, vigente en Durango, en materia de **mujeres transportistas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como lo hemos precisado en diversas ocasiones, entre los miembros de nuestra comunidad, como resulta para la de cualquiera otra entidad, existen algunos grupos que llegan a resentir cierta desproporción en cuanto a la posible vulneración de sus derechos por encontrarse en una situación particularmente especial debido a su oficio o trabajo.

En relación con lo mencionado, dentro de las actividades laborales, existen ciertos rubros que de manera notoria son escasamente ejercidos por mujeres, pero a los que poco a poco se han ido incorporando, entre otras circunstancias, debido a que en el pasado reciente aun eran considerados de manera extraoficial exclusivamente para hombres.



En los últimos tiempos, resulta cada día más común el que sean mujeres las conductoras de unidades de transporte público, tanto de ecotaxis, como de unidades contratadas a través de aplicaciones de dispositivos electrónicos, y hasta de camiones de ruta, de transporte masivo de personas y de mercancías.

Si bien es cierto que, en nuestra entidad, no son gran cantidad de mujeres que trabajan como choferes, lo más probable es que, con el paso del tiempo sean más y más las duranguenses que se vayan dedicando a ese tipo de actividad productiva, toda vez que para muchas de ellas sea la única opción que tengan para acceder a una remuneración que les permita subsistir y que les permita proveer a sus dependientes económicos de los alimentos y todo lo indispensable para vivir dignamente.

Ante dichas circunstancias y por pocas que sean las mujeres que a la fecha se dedican a trabajar como conductoras de unidades de transporte de personas, debemos ser conscientes de que, por obvias razones, el riesgo que toman al dedicarse a dicha actividad, en la mayoría de los casos es más alto que el riesgo que corre cualquier hombre que trabaja en ese mismo oficio.

A pesar de que en nuestro país el porcentaje de mujeres que son choferes de camiones de carga es baja, ello según los datos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes que, para septiembre del 2022, contemplaba que el padrón de conductores del servicio de autotransporte federal y privado registraba a 703 mujeres ese rubro, representando un 0.5% de ese total, para este año, por cifras extraoficiales se estima que son ya alrededor de unas 2,700 mujeres traileras en México.

Según se desprende de datos proporcionados por la Subsecretaría de Movilidad y Transportes de nuestra entidad, en la actualidad hay solo dos mujeres conduciendo un autobús en el transporte público en el municipio de la capital, una de ellas lo hace en la zona urbana y la otra en cambio, se desenvuelve en transportes mixtos de los que brindan el servicio al público de las comunidades rurales, pero en el transporte de servicio de taxis de circulación libre y los contratados a través de plataformas tecnológicas, hay muchas mujeres que se dedican a conducir las unidades.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de diversos preceptos de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, vigente en nuestra entidad, con la finalidad de incluir la defensa de los derechos de las mujeres que se dedican a laborar por su propia cuenta, añadiendo las medidas de protección para



proteger sus herramientas u objetos de trabajo, además de prohibir al agresor el usar o utilizar el sistema de transporte en el que se desempeñare la mujer víctima de violencia.

También, se establece que las campañas a realizar por parte de la Secretaría General de Gobierno establecidas en el citado ordenamiento para la prevención, sensibilización y capacitación sobre la violencia contra las mujeres en el transporte público, se extienda también al transporte escolar, al transporte de trabajo y al de taxis o de servicio contratado por aplicaciones de dispositivos electrónicos.

Para el caso de las obligaciones a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, establecidas en la ley materia de la presente propuesta, se amplían las acciones de difusión y capacitación permanentes con el personal de los centros laborales, a cargo de dicha secretaría para que se incluya la eliminación de toda práctica del acoso sexual u hostigamiento por parte de usuarios del servicio realizado por mujeres, como lo es el caso de que estas sean choferes de unidades de transporte público.

Aquello de que mujer al volante es un peligro constante ya no aplica. Las mujeres al volante no son un peligro, son mujeres trabajadoras, productivas, decididas y valientes, son el sostén de familias y un ejemplo para sus hijos y para toda la sociedad.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 6, 10, 20 sexies, 20 septies, 31, 40 y 45**, de la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia** vigente en Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a la VIII...



IX. Acoso Sexual: Forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en espacios **o vehículos** públicos o privados, en uno o varios eventos;

X a la XIV...

Artículo 10. La Violencia contra las mujeres en el ámbito laboral se considera: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, **el acoso sexual, el hostigamiento**, las humillaciones, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género, sin importar que puedan constituir un delito o no, ejercido por persona que tenga una relación de trabajo con la víctima independientemente de la relación jerárquica laboral que exista con el agresor **o de la prestación del servicio realizado por aquella;**

X a la XV...

Artículo 20 sexies. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I a la VIII...

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas. **En su caso, la prohibición de usar o solicitar el servicio de transporte en el que la víctima labora;**

X a la XX...

Artículo 20 septies. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I y II...



III. Entrega inmediata de objetos de uso personal, **así como objetos, aparatos o muebles para ejercicio de la profesión u oficio** y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV...

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente. **En su caso, la prohibición de usar o solicitar el servicio de transporte en el que la víctima labora;**

VI a la XIII...

Artículo 31. El Sistema Estatal tendrá como atribuciones las siguientes:

I a la IX...

X. Realizar en conjunto con otras dependencias campañas de prevención, sensibilización y capacitación sobre la violencia contra las mujeres en el transporte público, **en el transporte escolar o de trabajo y el transporte contratado por plataformas tecnológicas;**

XI. Promover la implementación de plataformas y redes de comunicación e información que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mujeres dentro del transporte público, **del transporte escolar y de trabajo, así como en el servicio de transporte contratado por plataformas tecnológicas, tanto en su carácter de usuarias como de prestadoras del servicio;**

XII a la XIV...

Artículo 40. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I a la XIV...

XV. Realizar estudios estadísticos e investigación que permitan la elaboración de políticas que prevengan y erradiquen la violencia contra las mujeres en el transporte público, **tanto en su carácter de usuarias como prestadoras del servicio;**



XVI. Realizar con otras dependencias campañas de prevención, sensibilización y capacitación sobre la violencia contra las mujeres en el transporte público, **escolar, de trabajo y el que se contrata por plataformas tecnológicas;**

XVII. Promover la implementación de plataformas y redes de comunicación e información que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mujeres dentro del transporte público, **transporte escolar y de trabajo, así como del servicio de transporte contratado por plataformas tecnológicas, tanto en su carácter de usuarias como de prestadoras del servicio;**

XVIII a la XXI...

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I...

II. Garantizar, desde el ámbito de su competencia, las acciones de difusión y capacitación permanentes con el personal de los centros laborales, los mecanismos que privilegien el desarrollo laboral y productivo de las mujeres en materia de empleo; la eliminación de toda práctica de acoso laboral, **acoso sexual u hostigamiento por parte de usuarios de la prestación de un servicio o trabajo realizado por mujeres**, con mecanismos de denuncia que incluyan asesoría legal y psicológica, así como también métodos para la investigación y sanción del acoso laboral, que permita el respeto a los derechos humanos y la privacidad;

III...

IV. Llevar a cabo campañas en los sectores productivos **y entre la sociedad en general**, de no discriminación y erradicación de toda forma de violencia contra las mujeres, a fin de concientizar sobre la necesidad de empoderar a la mujer dentro del sector laboral **y el área productiva en la que se desempeña;**

V a la X...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 11 de marzo de 2024.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 3 Y A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 4, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES, DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA VIGENTE EN DURANGO, EN MATERIA DE ENFOQUE DIFERENCIAL.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**, vigente en nuestra entidad, en materia de **enfoque diferencial**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre las mujeres de nuestra sociedad y de cualquiera otra, se pueden identificar grupos poblacionales que llegan a representar minorías a las que se les puede advertir un cierto grado de vulnerabilidad, derivado de la edad, de alguna discapacidad, de su origen étnico, de su orientación sexual o de su actividad laboral, entre otros.

Por ello, las políticas públicas en muchas ocasiones deben orientar su actuar bajo un enfoque multidimensional o un enfoque que advierta la diversidad de factores que suelen influir en un grupo de la población, en consideración a la naturaleza y ejecución de esas políticas, pero con relación directa a las características de las personas a las que se habrán de dirigir.



Por su parte, entre las características que suelen distinguir a sectores de la sociedad pueden ser aquellos que los hacen sobresalir de otros, pero no siempre en el buen sentido de la palabra, sino que la distinción puede derivar de una o varias circunstancias que se consideran condiciones de vulnerabilidad.

Según la Real Academia española, vulnerable quiere decir que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente.

Es decir, una persona vulnerable, es un ser humano que por sus características o ciertas peculiaridades que la distinguen de otras, la coloca en una situación de desventaja con relación al grueso de la población, y que, debido a ello requiere de un esfuerzo o labor adicional para incorporarse al desarrollo colectivo y a la convivencia.

Por su parte la Organización de las Naciones Unidas (ONU), considera grupos vulnerables o vulnerados a las personas integrantes de los pueblos indígenas, a los migrantes y personas en situación de movilidad, a las personas con discapacidad, mujeres, niñas y niños, adultos mayores y personas de la diversidad sexual, entre otras.

Derivado de ello, dicha organización mundial tiene como objetivo combatir la discriminación y las causas profundas de la desigualdad, enfocando sus esfuerzos en la atención a la garantía de los derechos de las personas que forman parte de los grupos poblacionales mencionados.

Por nuestra parte, en Acción Nacional siempre hemos dedicado nuestro trabajo teniendo como causa la defensa de los derechos de los más desprotegidos, de las personas que no son escuchadas, de los que no pueden defenderse y de los que menos tienen, entre otros.

Por ello, nuestra vocación legislativa va encaminada en todo momento al beneficio de esas personas, desde los diversos rubros que abordan las normas estatales y nacionales, por lo que, en esa tesitura, continuamos en la lucha desde la máxima tribuna del Estado, en favor de los grupos vulnerables.

Por otro lado, un enfoque por parte de la autoridad que considere las diversas situaciones que puedan afectar a una persona en relación con otra, es una manifestación de voluntad en las políticas públicas que contemplan a todos los sectores de la población bajo una óptica integral, que en apariencia puede resultar más compleja, pero que, si se aborda desde el principio bajo una guía adecuada, puede resultar en gran beneficio para quienes las reciben.



Abordar cada caso de violencia contra las mujeres de la misma manera y sin reparar en los rasgos específicos de vulnerabilidad que las distinguen a cada una de ellas, puede significar un acto de discriminación.

En relación directa con todo lo anteriormente precisado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, plantea la pregunta ¿Qué es el enfoque diferencial de derechos? Responde: Es la visión de los derechos de las personas con características particulares por su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad física o mental, que lleva a tener en cuenta sus expectativas, sus creencias, sus capacidades, sus prácticas cotidianas y sus formas de comprender el mundo y relacionarse, a la hora de requerir atención frente a sus necesidades. El enfoque también es importante porque permite el reconocimiento de las vulnerabilidades, riesgos e inequidades que afrontan estas personas o grupos. Por este motivo, para ser aplicado, se deben valorar las diferentes formas de relacionarse, ver, sentir y vivir...

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación del artículo 3 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en Durango, con el propósito de incluir en su glosario el término “enfoque diferencial”, mismo por el que esa ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 3** y la **fracción IX** del **artículo 4**, recorriéndose las subsecuentes, de la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia** vigente en Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. En la aplicación e interpretación de esta Ley, así como en la elaboración y ejecución de las políticas públicas que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia, se considerarán los principios rectores siguientes:

I a la XI...

XII. El enfoque diferencial y especializado.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la VIII...

IX. Enfoque diferencial y especializado: Esta ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

X a la XXIV...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 11 de marzo de 2024.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos DIPUTADAS Y DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, integrantes del “**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**”, integrantes de la LXIX legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación es la disciplina que se ocupa de los diversos métodos de enseñanza y de aprendizaje en las diferentes instituciones educativas y en los grupos sociales, con el objetivo de transmitir conocimientos, valores, habilidades, creencias y hábitos.

Consiste en un proceso que proporciona al individuo la adquisición de conocimientos, de experiencias y de habilidades con el objetivo de formarlo para que lleve una vida plena y cumpla sus deseos en la mayor medida posible.



Es decir, un objetivo de la educación o de educar, es preparar a los alumnos para la etapa adulta, que es donde ellos, aplican lo aprendido en los centros escolares, independientemente de la profesión.

En este sentido, sabemos que existen diferentes niveles educativos, sin embargo, el que menciona en el párrafo anterior corresponde a la educación media superior, siendo tal, la que tiene como objetivo el de formar estudiantes con competencias, conocimientos, habilidades, actitudes y valores que les permitan acceder a la Educación Superior y/o al mercado laboral, así como aptitudes que enriquezcan su capacidad para tomar decisiones que mejoren su calidad de vida.

En nuestro país se le considera educación media superior a la preparatoria o bachillerato. Esta etapa, al igual que muchas otras, sirve para reforzar habilidades y conocimientos que son de ayuda para la vida adulta y también se le conoce como una etapa que antecede a la universidad.

Tan solo en nuestro estado, existen 354 escuelas de nivel medio superior y más de 77 mil alumnos que cursan la preparatoria o bachillerato, alumnos que en este nivel pasan a la mayoría de edad, convirtiéndose en adultos y como tal, en personas productivas de la sociedad.

Y es que hay que reconocer que en esta sociedad, es fundamental que los jóvenes adquieran conocimientos integrales que les permitan desenvolverse de manera plena y consciente en el ámbito laboral y social. En este sentido, la enseñanza de los derechos laborales, los derechos humanos y los aspectos básicos de la administración tributaria a los alumnos de nivel medio superior, particularmente en las escuelas de preparatoria, se erige como una necesidad impostergable.

En primer lugar, es crucial que los jóvenes conozcan sus derechos laborales desde una edad temprana, ya que la inserción en el mercado laboral es una realidad inminente tras concluir sus estudios. Dotarles de conocimientos sobre sus derechos en el ámbito laboral no solo les brinda herramientas para protegerse de posibles abusos por parte de empleadores, sino que también fomenta una cultura de respeto y equidad en el trabajo, contribuyendo así a la construcción de una sociedad más justa y solidaria.

Por otro lado, la enseñanza de los derechos humanos en las escuelas de preparatoria es esencial para formar ciudadanos conscientes de su entorno y comprometidos con la defensa de los valores fundamentales de la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Al comprender y valorar estos derechos, los jóvenes estarán mejor preparados para enfrentar situaciones de discriminación, injusticia o violación de derechos en cualquier ámbito de sus vidas.



Asimismo, los aspectos básicos de la administración tributaria son fundamentales para que los jóvenes comprendan su responsabilidad como contribuyentes en la sociedad. Entender cómo funciona el Sistema de Administración Tributaria (SAT), cómo se calculan los impuestos y cuáles son las obligaciones fiscales es crucial para que los estudiantes adquieran una visión integral de su papel como ciudadanos participativos y responsables en la vida económica y social del país.

En el contexto actual, donde la mayoría de los jóvenes alcanzan la mayoría de edad mientras cursan la preparatoria, es imperativo que cuenten con los conocimientos necesarios para afrontar las situaciones cotidianas que implican el ejercicio de sus derechos laborales, el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Brindarles esta formación desde la etapa escolar no solo les proporciona herramientas para su desarrollo personal y profesional, sino que también contribuye al fortalecimiento del tejido social y al ejercicio pleno de la ciudadanía.

En conclusión, la inclusión de clases o talleres que promuevan los derechos humanos, los derechos laborales y los aspectos básicos de la administración tributaria en las escuelas de preparatoria es una necesidad ineludible para garantizar una formación integral de los jóvenes y prepararlos adecuadamente para enfrentar los desafíos de la vida adulta en una sociedad democrática y participativa.

Por todo lo anterior el grupo parlamentario de MORENA Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA LXIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – SE ADICIONA EL ARTÍCULO 106 BIS Y 106 TER, SE REFORMA EL ARTICULO 138 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 138 BIS, A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:



LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO

SECCIÓN 8

DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO 106. El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

Para cursar la educación media superior, es requisito indispensable, acreditar la educación secundaria.

ARTÍCULO 106 BIS. Los modelos y planes de estudio de la educación de media superior, tendrán a su vez un enfoque preparatorio para los alumnos que durante esta educación cumplen la mayoría de edad.

Tales programas de estudio y modelos educativos, tendrán en su contenido, la enseñanza de derechos laborales y derechos humanos, así como los aspectos básicos del sistema tributario de nuestro país.

Artículo 106 TER. En las instalaciones educativas de nivel medio superior, se garantizará la promoción de los derechos humanos, así mismo se impartirá la enseñanza de los derechos laborales y los aspectos básicos del servicio de administración tributaria.

Esto con la finalidad de que los alumnos que alcanzan la mayoría de edad, estén preparados para las situaciones cotidianas de la vida adulta.

SECCIÓN 12

DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS

ARTÍCULO 138. La educación para adultos está destinada a individuos de quince o más años, que no hayan cursado o concluido la educación básica y media superior, y comprende entre otras, la



alfabetización, la educación primaria, la secundaria y la media superior, así como la capacitación para el trabajo, con las particularidades que demande el mercado laboral.

Esta educación debe darse con la participación social, cuando se trate de trabajadores, deberá colaborar la empresa en la que prestan sus servicios los educandos adultos.

La impartición de la Educación para Adultos a cargo de las autoridades educativas, se hará conforme a los ordenamientos correspondientes, **y velando en todo momento por el principio de progresividad. Por lo que en la educación para adultos en estricto sentido también se abordará lo pertinente a derechos humanos, derechos laborales y las obligaciones fiscales.**

La educación que impartan las empresas, se hará conforme lo que ordena la fracción XII del Apartado A) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación. La formación para el trabajo que se imparta de conformidad con este artículo, será adicional y complementaria a la Capacitación en el Trabajo, prevista en la fracción XIII del Apartado A) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 138 BIS. El estado garantizará que la educación para adultos sea accesible a las personas que incursionaran en el mercado laboral, por lo que esta educación sentara las bases de los derechos laborales, derechos humanos y los aspectos básicos de la administración tributaria.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE.

DURANGO DGO A 30 DE ENERO DE 2024



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
• 2021 • 2024 •

GACETA PARLAMENTARIA

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

EDUARDO GARCÍA REYES

CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

MARISOL CARRILLO QUIROGA

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, JENNIFER ADELA DERAS Y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA LXIX LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la LXIX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, DIP. JENNIFER ADELA DERAS y DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO**, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma los párrafos cuarto y séptimo del artículo 44 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El objetivo o propósito de la presente iniciativa es asegurar el funcionamiento del Consejo Consultivo del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IDAIP), que es el *órgano de consulta y asesoría en la planeación, orientación, sistematización y promoción de las actividades relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública que emprenda el Instituto*, dado que en la práctica ha acontecido, que los encargos tanto de propietarios como suplentes, renuncian o no aceptan el cargo, por tales circunstancias se estima necesario regular estos supuestos, dada la deficiencia o laguna legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, ante la imposibilidad de designar o mandar llamar a uno de los consejeros suplentes electos y que han rendido la protesta legal para ocupar



dicho cargo, ante el Pleno del Poder Legislativo; pues, de renunciar ambos consejeros, tanto el propietario como el suplente, dicha encomienda queda acéfala en el tiempo restante para el periodo en que fueron designados, es decir, tres años.

Esta situación obedece, debido al tiempo en que habrá de constituirse un nuevo Consejo Consultivo y a fin de garantizar la integración y funcionamiento de manera ininterrumpida del mismo, dada su importancia, tanto por las facultades encomendadas a ese cuerpo colegiado, entre otras, las relacionadas a opinar sobre el programa anual, lo relativo al tema presupuestal y programas, proyectos, acciones, opiniones técnicas y no vinculantes en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales; así como para que éste pueda contribuir al cumplimiento efectivo del órgano garante en materia de transparencia.

Lo anterior, ya que la Ley Estatal de Transparencia, antes referida, únicamente establece en su ordinal 44, que el Instituto contará con un Consejo Consultivo, integrado por tres Consejeros por un periodo de tres años, con carácter de honoríficos, cuya constitución atienda a la igualdad de género y la experticia en materia de transparencia y derechos humanos y concretamente para la forma de integración, selección y elección del mismo, determina en sus párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo lo siguiente:

Los Consejeros del Consejo Consultivo, contarán respectivamente con un suplente.

Para la elección de los integrantes del Consejo Consultivo, el Congreso del Estado, emitirá una Convocatoria pública abierta que propicie la participación de la sociedad, en la que se establezcan los requisitos que señala la presente Ley, el periodo de registro y el procedimiento de selección.

El procedimiento de selección estará a cargo de la Comisión que determine la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la cual deberá, una vez cerrado el periodo de registro, integrar un expediente por cada uno de los participantes registrados y publicar en internet la lista de los aspirantes que dieron cumplimiento con los requisitos señalados en el presente artículo.

La Comisión respectiva del Congreso, llevará a cabo entrevistas con las personas que integran la lista de aspirantes, analizará el resultado de las mismas y propondrá un acuerdo mediante el cual el Pleno del Congreso, elegirá a los integrantes del Consejo Consultivo y sus



respectivos suplentes, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes.

Derivado de lo antes expresado se advierte que, la Ley en comento solamente define el proceder de la Comisión Legislativa encargada de seleccionar, entrevistar y proponer a sus congéneres que conforman el Pleno del Congreso del Estado de Durango los consejeros propietarios y suplentes del Consejo Consultivo que desempeñarán su función durante tres años; sin embargo, no regula de manera expresa, la forma en que habrá de resolver la falta de ambos consejeros, pues atendiendo a lo dispuesto por el cuarto párrafo prescrito con anterioridad, se advierte que por cada consejero contará con su respectivo suplente, es decir, son seleccionados por fórmula; motivo por el cual es importante reformar el dispositivo legal precitado, a fin de poder nombrar a ocupar la titularidad a los suplentes electos de manera sucesiva y progresivamente, en caso de ausencia de los propietarios, de conformidad con el acuerdo de designación correspondiente, mismo que es aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, ello en razón de que rindió la protesta legal correspondiente y primordialmente, para evitar que el funcionamiento de ese cuerpo colegiado se suspenda o cese y no cumpla con las finalidades que la legislación en la materia le otorga para el mejor desempeño del IDAIP.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango¹ faculta al Congreso del Estado para resolver sobre las renunciaciones que presenten las comisionadas y los comisionados, consejeras y consejeros de los órganos constitucionales autónomos, lo anterior, al tenor de lo señalado en el inciso f) de la fracción III del artículo 82, que en lo que interesa dispone:

ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

I y II

III. De nombramiento y ratificación de servidores públicos:

Del inciso a) al e)....

¹ Título: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. En línea: marzo 2024. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20%28NUEVA%29.pdf>



f) Resolver sobre las renunciaciones o licencias que presenten la Gobernadora o el Gobernador del Estado, las diputadas y los diputados, las magistradas y los magistrados y **las comisionadas y los comisionados, consejeras y consejeros de los órganos constitucionales autónomos**, en los términos de esta Constitución y de la ley.

g)

De la IV a la VI ...

Bajo esa línea argumentativa, es dable considerar lo estipulado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Segundo denominado “Responsables en materia de Transparencia y Acceso a la Información”, Capítulo V intitulado “Del Consejo Consultivo de los Organismos Garantes”, artículo 47 primer párrafo, en donde se faculta a los Poderes Legislativos de las entidades federativas de legislar en lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimientos de designación, temporalidad y renovación de esos consejos, al señalar:

*Artículo 47. Los Organismos garantes contarán con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años. **La Ley Federal y la de las Entidades Federativas contemplarán lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimientos transparentes de designación, temporalidad en el cargo y su renovación.***

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

De lo anterior se desprende que, la legislación constitucional local como la general de la materia que nos ocupa, dota de atribuciones al Poder Legislativo para regular lo correspondiente al Consejo Consultivo del IDAIP, motivo por el cual, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Durango, acordó en sesión de fecha seis de marzo del año en curso, proponer la presente iniciativa, derivado de los casos prácticos que ha resuelto para la designación de los consejeros pertenecientes al multireferido Consejo Consultivo, en los que invariablemente las personas designadas han renunciado a dicho cargo, dejando acéfalo el espacio que debía ocupar el propietario y el suplente respectivo; en donde se estima oportuno poder nombrar al primero de los suplentes que previamente fueron electos y de existir la imposibilidad de materializar lo anterior, se designe al segundo y en su caso, al tercer suplente que



fue electo por las dos terceras partes del Pleno, ello en observancia al Acuerdo de Designación o Elección correspondiente; para lo cual, no escapa de los iniciadores la normativa legal contenidas en los ordenamientos jurídicos internacionales, federales y locales que tutelan la transparencia y acceso a la información, tales como:

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de Noviembre de 1969.²**
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³**
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁴**
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6.⁵**
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29.⁶**

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía popular, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCISDIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

² Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969. En línea: marzo 2024. Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/2019-06/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica.pdf

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En línea: marzo 2024. Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/2019-06/Pacto_Internacional_de_Derechos_Civiles_y_Policicos.pdf

⁴ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. En línea: marzo 2024. Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/201906/Pacto_Internacional_de_Derechos_Economicos_Sociales_y_Culturales.pdf

⁵ Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: marzo 2024. Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/2019-06/Articulo_6_Constitucional.pdf

⁶ Artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. En línea: marzo 2024. Disponible en:

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20%28NUEVA%29.pdf>



ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los párrafos cuarto y séptimo del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.

....

....

Para el Consejo Consultivo se elegirá igual número de suplentes, que serán llamados en forma periódica y gradual en caso de ausencia de los Consejeros, procurando preservar la igualdad de género.

....

.....

La Comisión respectiva del Congreso, llevará a cabo entrevistas con las personas que integran la lista de aspirantes, analizará el resultado de las mismas y propondrá un acuerdo mediante el cual el Pleno del Congreso, elegirá a los integrantes del Consejo Consultivo **y a los** suplentes, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

Victoria de Durango, Durango a 11 de marzo de 2024.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.

DIP. JENNIFER ADELA DERAS.

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA.:

A la **Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, misma que es signada por los CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXIX Legislatura, que contiene **reforma y adiciones a Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**; con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa citada, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 140, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, quienes integramos esta Comisión sustentamos el presente documento, razón por la cual, nos permitimos someter a la consideración ante este Pleno, los siguientes antecedentes y considerados que a continuación se describen:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERA. - Que en fecha 10 de octubre de 2023, se turnó a esta Comisión Dictaminadora, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual, se propone derogar el numeral 2 de la fracción I y se adiciona la fracción IV al artículo 161 ambos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, de la cual se desprende que, de los motivos de los promoventes, se sustenta como objeto primordial, el de potencializar los beneficios que se establecen en la Ley General de Archivos, acorde a los que se señalan tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales donde es participe México en materia de transparencia, a fin de privilegiar el respeto a los derechos humanos y favoreciendo la protección a las personas y al interés público.



Dado lo anterior, los incitadores sustentan su pretensión al señalar, en el apartado de la exposición de motivos, lo siguiente:

“... En función del principio de progresividad aplicable en materia legislativa, esta iniciativa busca incorporar algunas propuestas de reformas sustentadas en compromisos contenidos en tratados internacionales de los que nuestro país forma parte en materia archivista internacional.

Así mismo, y en congruencia con el carácter garantista y progresista marcado por esta nueva etapa de la vida política en México, se constituye en un instrumento jurídico que busca promover y garantizar el ejercicio pleno de las prerrogativas ciudadanas, el cumplimiento de sus obligaciones, la preservación y mejoramiento de nuestro entorno y desarrollar el derecho a la verdad, dado que dicho derecho únicamente se encuentra enunciado en dicha legislación, careciendo así de mecanismos para hacerlo efectivo, el combate a la corrupción, la igual de género, la disminución de desigualdades y el arribo al progreso distributivo y al bienestar social.

Tal y como lo establece la reforma al artículo sexto de nuestra constitución, para garantizar el derecho a la información.

En 2014 fue aprobado por el Congreso de la Unión el decreto para la reforma constitucional en materia de Transparencia y Acceso a la Información, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en adelante, DOF el 7 de febrero de dicho año. Así, se reformó el artículo 6º constitucional para establecer que el derecho a la información sería garantizado por el Estado, y se estableció que los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información debían preservar su información en archivos administrativos actualizados y de acceso público.

Sobre esta base, el poder legislativo estableció los principios para garantizar el derecho a la información, se otorgó facultad al Congreso de la Unión para la creación de leyes generales en materia de acceso a la información y protección de datos y se adicionó la fracción XXIX-T al artículo 73 de la Constitución federal que lo facultó para expedir una ley general que “establezca la organización y administración homogénea de los archivos” en los diferentes órdenes de gobierno y para el funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. Derivado de este proceso, es que se aprueba la Ley General de Archivos en 2018.

La LGA entró en vigor el pasado 15 de junio de 2019 y uno de sus objetivos es establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados. En ese sentido, se considera de fundamental importancia que la LGA otorgue a la archivística su verdadera identidad como ciencia y disciplina autónoma con sus propios planteamientos, principios, métodos específicos y prácticas cotidianas, y puntualizar que es a partir de esa identidad que será posible alcanzar el lugar de importancia que la archivística y los archivos deben tener en la sociedad.



Todo esto dando un lugar primordial al papel que juegan los archivos en el desarrollo democrático como sustento de la transparencia, del derecho de acceso a la información y de la rendición de cuentas. Además, es importante resaltar que la presente iniciativa incluye el concepto de “procedencia”, el cual establece que los documentos deben conservarse dentro del fondo al que naturalmente pertenecen y dentro de éste conservar la ordenación interna que tuvieron durante su periodo activo. Para los archivos, es necesario plantear formas adecuadas de organización basadas en los principios que rigen la acumulación de sus documentos como es el del respeto a la procedencia y orden original, así como el de la teoría del ciclo vital de los documentos a fin de consolidar la imagen de la institución productora a través de su estructuración original y a través del tiempo, es decir, de su historicidad en el tiempo y en el espacio. Por ello, la importancia e implementación del sistema institucional de archivos dentro de nuestro congreso.

Tal y como lo establece, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Archivos el 15 de junio de 2018 y su entrada en vigor el 15 de junio de 2019, cito textualmente el artículo 1° “La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios”.

De igual manera dentro los objetivos de la Ley en comento en su artículo 2° fracción II y el 10 mencionan la organización, funcionamiento y operación de su Sistema Institucional de Archivos. ...”

“Finalmente, si dejar en claro que aquí dentro de nuestro Congreso, hace falta un modelo eficiente de archivos para que la ciudadanía ejerza a plenitud su derecho a saber, porque sin archivos no hay transparencia ni rendición de cuentas. Por lo anterior, vengo a proponer a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, la cual tiene como finalidad crear la Dirección de Archivo Histórico Legislativo, la cual desempeñara sus funciones bajo el control y supervisión de la Secretaría de Asuntos Legislativos.”⁷

Una vez señalado lo anterior, quienes integramos la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen los siguientes:

⁷ GACETA PARLAMENTARIA NUMERO 2415, DE FECHA MIERCOLES 05 DE MAYO DE 2021. DISPONIBLE EN:

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/Gaceta%2015.pdf>



C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. - Esta Comisión Dictaminadora da cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente Dictamen que fue presentada tiene como propósito crear la Dirección de Archivo Histórico Legislativo, misma que contará con tres unidades siendo estas: la de Archivo de Gestión y Trámite, la de Archivo de Concentración y la de Archivo Histórico, para lo cual dota de atribuciones apegadas a las disposiciones legales que regulan la materia de archivos; por lo que coincidimos con los iniciadores al considerar que resulta de suma trascendencia la conservación y resguardo de los diversos documentos que se van generando en el transcurso del tiempo, ya que estos representan la memoria histórica de la información de las Instituciones Públicas como asuntos de mayor importancia en nuestro devenir como nación; y que a través de ello, es una de las principales fuentes de información y conocimiento sobre lo que se ha tratado a nivel público tanto a nivel Local como Federal,

SEGUNDO.- Que, en efecto, esta Dictaminadora se suma a lo argüido por los iniciadores al indicar que la Ley General de Archivos, entró en vigor el pasado 15 de junio de 2019 y uno de sus objetivos es establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos y de los sujetos obligados; ya que dicha Ley General otorga a la archivística su verdadera identidad como ciencia y disciplina autónoma con sus propios planteamientos, principios, métodos específicos y prácticas cotidianas, y puntualizar que es a partir de esa identidad que será posible alcanzar el lugar de importancia que la archivística y los archivos deben tener en la sociedad. En ese sentido, se considera de fundamental importancia, por considerarse como una responsabilidad del Estado a través de sus Entidades y Dependencias quienes la generan o la tienen en custodia, a fin de que las acciones filantrópicas del presente trasciendan como ejemplo y memoria a futuras generaciones.

TERCERO. - Que conforme a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley General de Archivos, se fijó un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor, a las legislaturas de cada entidad federativa, para armonizar sus ordenamientos relacionados con la ley, derivado de lo anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 103 Bis, de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante el Decreto 63, aprobado por la LXVIII Legislatura, se expidió la “Ley de Archivos para el Estado de Durango”, con el fin de prevalecer la conservación, organización, sistematización y preservación de estas fuentes de información.



CUARTO. – En ese sentido, esta Comisión que dictamina alude que, a través del estudio comparativo, es posible ubicar la forma en que cada una de las entidades federativas, hasta el día de hoy, ha determinado regular esta materia tan trascendente, toda vez que de acuerdo a los nuevos lineamientos internacionales y nacionales, se vuelve relevante la custodia y guarda de todo documento y/o registro, ya sea en papel o medio electrónico, que implique interés público en cualquiera de los tres niveles de gobierno, a fin de establecer los mecanismos de regulación, organización, difusión, y conservación de la documentación e información generada o bajo resguardo de los sujetos obligados, que contengan y constituyan la información pública y el Acervo Documental Histórico y Cultural del Estado.

QUINTO.- No escapa de esta Comisión que dictamina que en sesión de Pleno de fecha 12 de marzo de 2024, este Poder Legislativo aprobó mediante Decreto número 559 la Ley de Archivos del Estado de Durango y que, en observancia a las disposiciones jurídicas contenidas en la misma, la propuesta en comento se encuentra en concordancia con lo establecido por la precitada ley, no obstante que su vigencia surta efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, estimamos oportuno en el presente Decreto, atender a lo consagrado por la misma.

SEXTO. – Derivado de lo anterior, resulta necesario admitir que tras observar la importancia y trascendencia que se le ha dado a la procedencia de la cual se establece que los documentos deben conservar la ordenación interna que tuvieron durante su periodo activo (tal y como lo señalan los iniciadores en la presente iniciativa en estudio); los integrantes de esta Comisión que dictamina, consideran oportuno sumarse a tal convicción; en ese sentido, es de vital importancia actualizar la implementación del sistema institucional de archivos dentro de este Congreso del Estado, ello, a través de la conformación de una Dirección de Archivo Histórico Legislativo, cuyo objeto sería el de establecer normativamente los mecanismos de regulación, organización, difusión, y conservación de la documentación e información generada o bajo resguardo que contengan y constituyan la información pública y el Acervo Documental Histórico del Congreso del Estado, más aún que también establezca una funcionalidad a la Ciudadanía de Durango en beneficio de la propia sociedad del Estado.

SEPTIMO. - De lo anterior se desprende que, resulta dable arribar a la propuesta de los iniciadores contenida en la iniciativa materia de estudio, que tiene como finalidad *“la creación de la Dirección de Archivo Histórico Legislativo, a fin de desempeñar sus funciones bajo el control y supervisión de la*



Secretaría de Asuntos Legislativos. Razón por la cual someten a consideración de la Honorable Legislatura como proyecto de decreto, en un primer momento, la derogación del numeral 2 de la fracción I del artículo 161 del texto vigente de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, que corresponde a: 2) *Departamento de Archivo Histórico-Legislativo*; mismo que es considerado como parte de la Unidad Administrativa de la Dirección de apoyo al proceso Parlamentario; y posteriormente pasar al segundo momento, correspondiente a la adición de la fracción IV del ordinal citado, denominado “*Dirección de Archivo Histórico Legislativo*” cuyas funciones se encuentran contenidas en tres fracciones, haciendo alusión que la fracción III se subdivide a su vez en 3 incisos y seis párrafos más; derivado de ello, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo, con el fin de dar mayor esclarecimiento al contenido del artículo 161 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado vigente, resaltando únicamente lo que nos ocupa, comparado con la reforma propuesta por parte de los iniciadores en la iniciativa en estudio:

| TEXTO VIGENTE | REFORMA |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS</p> <p>ARTÍCULO 161. La Secretaría de Servicios Legislativos, es el órgano técnico, dependiente de la Mesa Directiva, a cuyo cargo corresponde brindar el apoyo profesional y técnico a los diversos órganos del Congreso en sus funciones legislativas y parlamentarias y contará al menos con las siguientes unidades administrativas:</p> <p>I. Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, la cual contará con los siguientes Departamentos:</p> <p style="padding-left: 40px;">1) Departamento de Proceso Legislativo; 2) Departamento de Archivo Histórico-Legislativo; 3) Departamento de Actualización Legislativa;</p> <p>y,</p> <p style="padding-left: 40px;">4) Oficialía de Partes.</p> <p>II. ...</p> <p>III.</p> <p style="text-align: right;">Sin texto</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS</p> <p>ARTÍCULO 161. La Secretaría de Servicios Legislativos, es el órgano técnico, dependiente de la Mesa Directiva, a cuyo cargo corresponde brindar el apoyo profesional y técnico a los diversos órganos del Congreso en sus funciones legislativas y parlamentarias y contará al menos con las siguientes unidades administrativas:</p> <p>I. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">1) ... 2) se deroga 3) ... 4) ...</p> <p>II. y III.</p> <p>IV. Dirección de Archivo Histórico Legislativo, la cual contara con las siguientes funciones:</p> <p style="padding-left: 20px;">I.- desempeñara sus funciones bajo el control y supervisión de la secretaria de asuntos legislativos.</p> <p style="padding-left: 20px;">II.- Estará integrada por el personal de las unidades de los archivos de gestión y tramite con concentración y el histórico.</p> |



La secretaria de Servicios Legislativos tendrá las siguientes atribuciones:

I – XX.

III.- Sera la responsable de aprobar y vigilar la correcta instrumentación del sistema institucional de archivo, así como la custodia y seguridad jurídica y material de los acervos que conforman la memoria documental del poder legislativo, mediante el sistema institucional de archivo el cual está conformado de la siguiente manera;

- a) La Unidad de archivo de gestión y tramite, a través de los enlaces de los archivos de trámite de las unidades administrativas que conforman los órganos técnicos del Poder Legislativo.**
- b) La Unidad de Archivo de Concentración.**
- c) La Unidad de Archivo Histórico.**

Aprobará y vigilará la correcta instrumentación del Sistema Institucional de Archivos.

Aprobar los instrumentos de control necesarios para la regulación de los procesos archivísticos contemplados en la normatividad aplicable.

Emitir las normas y lineamientos generales que aseguren la adecuada administración y custodia de los documentos en resguardo del Poder Legislativo.

Emplear todos los mecanismos necesarios para la conservación y preservación de los documentos que se generen como resultado del que hacer legislativo y conforman la memoria documental del Poder Legislativo, asegurando la integridad de los mismos.

Participar como integrante del Comité técnico de administración de documentos y archivo.

Establecer y desarrollar los programas institucionales y permanentes encaminados a la capacitación y asesoría archivística de las y los responsables de archivos en las secretarías y del personal del Poder Legislativo.

Coordinar los procedimientos de valoración y destino final de la documentación generada por el Poder Legislativo, con el comité técnico de



**administración de documentos y archivos, de acuerdo a la normatividad aplicable.
Coordinar con el departamento de tecnologías de la información, la gestión, administración y conservación de archivo electrónicos.
Y las demás disposiciones legales aplicables.**

OCTAVO. - Que, no obstante, luego de realizar el estudio comparativo que se precisó con antelación, es pertinente señalar que conforma a las disposiciones que establece el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, esta Dictaminadora considera oportuno realizar las adecuaciones necesarias a fin de darle mayor esclarecimiento al contenido de la reforma propuesta por parte de los iniciadores y en atención a las disposiciones legales anteriormente referidas, así como de los lineamientos que se contienen en las mismas deben seguir las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre otros; para la organización, conservación, administración y preservación de sus archivos en posesión.

Dado lo anterior, la Dirección de Archivos que plantean los iniciadores, dependiente de la Secretaría de Servicios Legislativos debe corresponder a la Secretaría General del Congreso, ubicándola en los artículos 159 BIS Y 159 TER de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, no así en el artículo 161 que propone la iniciativa, por lo que, únicamente se considera viable la derogación del inciso 2 de la fracción I del referido artículo 161; además de determinar que la designación de la persona titular de la Dirección de Archivo en comento, sea realizada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política por un periodo de cuatro años y, finalmente, establecer en las disposiciones transitorias del presente Decreto que el mismo entre en vigor al día siguiente de la iniciación de la vigencia del Decreto número 559 por el que se expide la Ley de Archivos del Estado de Durango descrita en la cuarta consideración del presente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, con las adecuaciones realizadas a la misma para el mejoramiento de forma y fondo legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, así mismo nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se deroga el numeral 2 de la fracción I del artículo 161 y se adiciona un Capítulo Segundo BIS denominado “De la Dirección de Archivo Histórico Legislativo” y los artículos 159 BIS y 159 TER, todos pertenecientes a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 161.- ...

I. ...

1).....

2) **SE DEROGA**

3).....

4).....

II y III. ...

CAPÍTULO SEGUNDO BIS DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO LEGISLATIVO

Artículo 159 BIS. La Dirección de Archivo Legislativo es la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) **Desempeñar sus funciones bajo el control y supervisión de la Secretaría General.**



- b) Aprobar y vigilar la correcta instrumentación del sistema institucional de archivo, así como la custodia y seguridad jurídica y material de los acervos que conforman la memoria documental del Poder Legislativo, mediante el sistema institucional de archivo el cual está conformado del personal y de la siguiente manera:**
- I. La Unidad de Archivo de Gestión y Trámite: a través de los enlaces de los archivos de trámite de las unidades administrativas que conforman los órganos técnicos del Poder Legislativo.**
 - II. La Unidad de Archivo de Concentración.**
 - III. La Unidad de Archivo Histórico.**
- c) Emitir los lineamientos generales que aseguren la adecuada administración, custodia y guarda de todo documento y/o registro, ya sea en papel o medio electrónico, que implique interés público,**
- d) Emplear los mecanismos de regulación, organización, difusión, y conservación de la documentación e información generada o bajo resguardo de los sujetos obligados, así como los documentos o información que se generen como resultado de las tareas legislativas que contengan y constituyan la información pública y el Acervo Documental Histórico y Cultural del Poder Legislativo, asegurando la integridad de los mismos.**
- e) Participar como integrante del Comité Técnico de Administración de Documentos y Archivo.**
- f) Establecer y desarrollar los programas institucionales y permanentes encaminados a la capacitación y asesoría archivística de las y los responsables de archivos de las diversas áreas del Congreso del Estado.**
- g) Coordinar los procedimientos de valoración y destino final de la documentación generada por el Poder Legislativo, con el Comité Técnico de Administración de Documentos y Archivos, de acuerdo a la normatividad aplicable.**



- h) Sistematizar con el Departamento de Tecnologías de la Información, la gestión, administración y conservación de archivos electrónicos.**
- i) Aprobar los instrumentos de control necesarios para la regulación de los procesos archivísticos contemplados en la normatividad aplicable.**

ARTÍCULO 159 TER. - Las personas titulares de la Dirección de Archivo Legislativo y de las Unidades de Archivo de Gestión y Trámite, de Archivo de Concentración y de Archivo Histórico, serán designadas por la Junta de Gobierno y Coordinación Política y durarán en su encargo cuatro años.

A R T Í C U L O S T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. – La Dirección de Archivo Histórico Legislativo, entrará en vigor al día siguiente de la iniciación de la vigencia del Decreto número 559 por el que se expide la Ley de Archivos del Estado de Durango y será publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – El Congreso del Estado de Durango, a través de la Dirección de Archivo Legislativo elaborará la reglamentación interna correspondiente dentro del plazo de 365 días contados a partir de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro).



LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

PRESIDENTE

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

SECRETARIA

DIP.

VOCAL

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL

DIP. JENNIFER ADELA DERAS

VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 183 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera presentada por las y los **CC. Diputados JOEL CORRAL ALCANTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango y la segunda presentada por las y los Diputados antes mencionados integrantes de la citada Legislatura, las cuales contienen reforma a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, ambas en materia de derechos de las personas con discapacidad; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 140, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas:

ANTECEDENTES:

Con fecha 26 de octubre de año 2022, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora por la Presidencia de la Mesa Directiva para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto, presentada por las y los **CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, de la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene reforma al artículo 135 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Finalmente, la iniciativa de fecha 13 de junio de 2023, que le fue turnada a este órgano dictaminador, que contiene reforma al artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la cual fue presentada por las y los **CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** mencionados en el proemio del presente dictamen.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Una vez analizado el contenido de las iniciativas presentadas por integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura, los suscritos advertimos que las mismas entrañan marcadas coincidencias, es por ello, que se resuelven las dos en el presente dictamen, no obstante, de reformar dos disposiciones distintas de Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas iniciativas tienen la misma esencia que es atender el derecho a la consulta pública obligatoria previa a la dictaminación cuando implique creación, reformas y modificación de normas que regulen derechos de personas con discapacidad, tomando en consideración los criterios emitidos en la materia.

SEGUNDO.- Esta Comisión que dictamina considera oportuno manifestar que, como es indicado por la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, ya que incluye temas altamente prioritarios para la región, como la erradicación de la pobreza extrema, la reducción de la desigualdad en todas sus dimensiones, un crecimiento económico inclusivo con trabajo decente para todos, entre otros;⁸ realizando su plan, mediante 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) con sus 169 metas y 231 indicadores.

Además, señala que estos son universales, transformadores; y también indica que son:

civilizatorios: trata de que nadie quede rezagado y contempla “un mundo de respeto universal hacia la igualdad y la no discriminación” entre los países y en el interior de estos, incluso en lo tocante a la igualdad, mediante la confirmación de la responsabilidad de todos los Estados de “respetar, proteger y promover los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, propiedad, nacimiento, discapacidad o cualquier otra condición.”⁹

En ese mismo contexto, a su vez también cobran especial relevancia los **ODS 10:** Reducción de las desigualdades y **16:** Paz, justicia e instituciones sólidas, que plantean como algunas de sus metas:

⁸ <https://www.cepal.org/es/temas/agenda-2030-desarrollo-sostenible/acerca-la-agenda-2030-desarrollo-sostenible#:~:text=La%20Agenda%202030%20para%20el%20Desarrollo%20Sostenible%2C%20aprobada%20en%20septiembre,gu%C3%ADa%20de%20referencia%20para%20el.>

⁹ <https://www.cepal.org/es/temas/agenda-2030-desarrollo-sostenible/objetivos-desarrollo-sostenible-ods>



Meta 10.2: De aquí a 2030, **potenciar y promover la inclusión social**, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, **discapacidad**, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

Meta 16.7: Garantizar la adopción en todos los niveles de **decisiones inclusivas**, participativas y representativas que respondan a las necesidades.

TERCERO. - En ese mismo contexto, los ODS señalados, a su vez, guardan una estrecha relación con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), suscrita por el Estado mexicano, la cual reconoce que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente. En este tenor, el artículo 4.3 de la CDPD establece que los Estados Partes se comprometen a:

*3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes **celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.***¹⁰

CUARTO. – Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dictó en la acción de inconstitucionalidad 21/2018 y su acumulada 42/2018 que, derivado de la disposición citada, **debe prevalecer la premisa de que no deben tomarse decisiones en torno a personas con discapacidad, sin que primero se considere su opinión.** De igual manera, profundizó al respecto en la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, en la que señaló que, por mandato del artículo 1° de la Constitución General, **del cual se desprende el parámetro de regularidad de todas las normas y actos del orden jurídico mexicano, el numeral 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constituye una norma de rango constitucional.** Además, esgrimió que dicha disposición establece **una obligación clara en el sentido de que tanto en la elaboración de legislación como en la adopción de políticas que afecten a las personas con discapacidad, el Estado debe consultarlas estrechamente y colaborar activamente con ellas, a través de las organizaciones que las representen.**

¹⁰ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



En esencia la Corte señaló que de la CDPD, “se obtienen elementos conforme a los cuales debe interpretarse la realización de la consulta a personas con discapacidad prevista en la misma Convención, en tanto que **se reconoce que estas personas deben tener la oportunidad de participar plena, efectivamente, en igualdad de condiciones y de manera activa en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afecten directamente**, teniendo en cuenta la importancia que para ellas tiene su autonomía e independencia individual, incluyendo la libertad de tomar sus propias decisiones, así como la diversidad de las personas con discapacidad y que gran parte de ellas viven en condiciones de pobreza, así como la trascendencia de la accesibilidad que se debe garantizar, tanto al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud, a la educación, a la información y a las comunicaciones, para que puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.”¹¹

QUINTO. - Por otro lado, el Comité sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, en la *Observación General Número 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, interpretó lo siguiente en su fracción II, apartado C:

“15. A fin de cumplir las obligaciones dimanantes del artículo 4, párrafo 3, los Estados partes deberían incluir la obligación de **celebrar consultas estrechas e integrar activamente a las personas con discapacidad, a través de sus propias organizaciones, en los marcos jurídicos y reglamentarios y los procedimientos en todos los niveles y sectores del Gobierno**. Los Estados partes deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como **medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas**, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad. Por lo tanto, **las consultas deberían comenzar en las fases iniciales y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones. Las consultas deberían comprender a las organizaciones que representan a la amplia diversidad de personas con discapacidad a nivel local, nacional, regional e internacional.**”¹²

¹¹ México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018*. 21 de abril 2020. p. 31.

¹² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General Número 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan en la aplicación y el seguimiento de la Convención*. 9 de noviembre 2018. p. 5.



De ello resulta necesario advertir por parte de esta Dictaminadora que, en efecto, el Comité detalló que la obligación jurídica de los Estados partes el de garantizar las consultas con organizaciones de personas con discapacidad engloba el acceso a los espacios de adopción de decisiones del sector público y también a otros ámbitos relativos a la investigación, el diseño universal, las alianzas, el poder delegado y el control ciudadano. Además, es una obligación que incluye a las organizaciones mundiales y/o regionales de personas con discapacidad.

SEXTO. - En ese contexto, lo vertido hasta este punto debería ser suficiente para justificar que se debería contactar, consultar y colaborar sistemática y abiertamente, de forma sustantiva y oportuna, con las organizaciones de personas con discapacidad. No obstante, también es importante destacar que esta responsabilidad del Estado se vincula con el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida pública. Es por ello, que el Comité ha detallado que se trata de un derecho civil y político y una obligación de cumplimiento inmediato, sin sujeción a ninguna forma de restricción presupuestaria, aplicable a los procesos de adopción de decisiones, implementación y seguimiento, en relación con la Convención, no obstante que al garantizar la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en cada una de esas etapas, este sector puede determinar y señalar mejor las medidas susceptibles de promover u obstaculizar sus derechos, lo que, en última instancia, redundaría en mejores resultados para esos procesos decisivos. Es por eso que la participación plena y efectiva **debería entenderse como un proceso y no como un acontecimiento puntual aislado.**¹³

SÉPTIMO.- De todo lo anterior, se infiere que es dable llegar a la conclusión, que luego de realizar el estudio a normas internacionales y criterios emitidos por la propia Suprema Corte, puntualizadas en el presente dictamen que se pone a su consideración, se indica que en esencia, los dictaminadores, consideramos oportunos los supuestos que señalan los promoventes en las iniciativas materia de estudio, apreciado desde un enfoque de proponer la obligación de convocar a las organizaciones de la sociedad civil que representen a las personas con discapacidad, a participar en las reuniones y trabajos cuando impliquen creación, reformas y modificación a normas que involucren cuestiones relacionadas con discapacidad, a fin de manifestar su opinión y propuestas con relación a las políticas y programas derivados de la representatividad de las personas con discapacidad en el tenor de que se debe permear cada espacio de nuestro Estado democrático. De otro modo, cualquier política en la materia, aunque sea bien intencionada, será inherentemente discriminatoria y excluyente, aun y cuando sea prevista en regulaciones internacionales con mayor

¹³ *Ibíd.*, pag. 8.



jerarquía. De modo tal, que la propuesta de los iniciadores garantizara una mayor inclusión y equidad, al establecer la obligatoriedad que tiene este Poder Legislativo de realizar consulta como un elemento fundamental para la validez de todas las reformas en las que se involucren derechos de personas con discapacidad.

OCTAVO.- No obstante, esta Comisión dictaminadora estima oportuno establecer dicha obligación de consulta tratándose de la regulación de los derechos de las personas con discapacidad para todas las comisiones legislativas, con el objetivo de garantizar la máxima protección de estos grupos vulnerables, para lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, coincidimos con el objetivo de las propuestas de los iniciadores, sin embargo, consideramos oportuno establecerla en el tercer párrafo del artículo 183 de la precitada Ley Orgánica, a fin de que todas las iniciativas turnadas a las diferentes comisiones legislativas de este Poder Legislativo obedezcan a tal obligación, en cumplimiento a los ordenamientos legales internacionales y nacionales, así como a los criterios del Alto Tribunal Constitucional que en la materia se han emitido para asegurar los derechos de las personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, **son procedentes**, con las adecuaciones realizadas a las mismas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose el anterior de forma subsecuente para pasar a ser cuarto párrafo al artículo 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 183.

.....



Para la dictaminación de iniciativas que impliquen creación o modificación de normativa que regule los derechos de las personas con discapacidad, será obligatorio realizar una consulta pública previa, libre e informada en los términos establecidos con los ordenamientos legales y criterios emitidos en la materia.

Ninguna iniciativa, asunto o petición se discutirá y votará en el Pleno sin el previo estudio y dictamen en comisiones, con excepción de lo previsto en el artículo 65 en relación a los puntos de acuerdo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., al día 13 (trece) del mes de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro).



LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

PRESIDENTE

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

SECRETARIA

DIP. JENNIFER ADELA DERAS

VOCAL

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD PÚBLICA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REFORMAS CONSTITUCIONALES, SEGUNDA PARTE” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ESTADO DE DERECHO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EXPROPIACIÓN PETROLERA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS”
PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MORENA.**



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “AUDITORÍA ESTATAL” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.



CLAUSURA DE LA SESIÓN.